



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00012/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6ª PLANTA DIR3: J00004600  
Teléfono: 923 28 47 76 Fax: 923 28 47 77  
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000383

**Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000184 /2022**

**A /**

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª O.A.G.E.R.

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador D./Dª

**S E N T E N C I A                    n° 12/2024**

En SALAMANCA, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por Dª. , Magistrada-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 184/2022 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 21/02/22 del O.A.G.E.R., que acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones practicadas en concepto de cuotas del IIVTNU que en la misma se referencian.**

Consta como demandante Dª , representada y asistida por el Letrado D. ; siendo demandado **O.A.G.E.R.** que comparece



representado y defendido por la Letrada D<sup>a</sup>

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Letrado D. , en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo en los términos anticipados.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

**TERCERO.-** Recibido el expediente se convocó a las partes para la celebración de la vista que se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en **6.211,75 euros.**

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que mediante resolución de fecha 10/11/21 se desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos respecto de las 22 autoliquidaciones que se mencionan en el escrito de demanda y por los inmuebles que en la misma se detallan.



Señala la parte actora que no se notificó propuesta de resolución ni se concedió trámite de alegaciones previa al dictado de la resolución de fecha 10/11/21. Interpuesto recurso de reposición, con fecha 25/02/22, éste fue desestimado.

En lo tocante al fondo del recurso, alega que se ha producido una disminución de valor de los inmuebles transmitidos y sostiene que por la Administración demandada no se han tenido en cuenta las valoraciones realizadas por los peritos de la Junta de Castilla y León. Considera que la resolución incurre en un error al comparar el valor de adquisición del 50% con el 100% del valor del inmueble en el momento de la transmisión.

Señala la recurrente que por el organismo demandado no se ha realizado requerimiento en relación a la justificación documental; pretende la nulidad de las dos autoliquidaciones porque se corresponde con una única liquidación; tampoco ha existido incremento del valor del suelo del inmueble adquirido por herencia; nulidad por la forma de determinar la base imponible.

En cuanto a la resolución dictada por el TC en fecha 26/10/21 señala que dicha sentencia no ha sido alegada y que el organismo debió pronunciarse sobre los argumentos jurídicos expuestos.

Finalmente considera que la citada sentencia no es aplicable por los motivos que expone en su escrito.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual.

**SEGUNDO.-** Una vez se han expuesto las pretensiones de las partes, se ha de comenzar señalando que -necesariamente- ha de estarse a la STC de 26 de octubre de 2021 establece los efectos y el alcance de la declaración de inconstitucionalidad pues no cabe omitir el examen del alcance y efectos de la





declaración de inconstitucionalidad de las normas con rango de ley.

Por este mismo Juzgado, en numerosas resoluciones, ya se ha venido sentando que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la indicada sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. **A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.**

Interesa poner de manifiesto que el presente procedimiento se mantuvo suspendido hasta la resolución por el TS de la cuestión relativa a los efectos de la STC que acabamos de citar.

Por la Sala de lo Contencioso del Alto Tribunal se dictó sentencia en fecha 10/07/23 (Roj: STS 3294/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3294) estableciendo lo que sigue:

*"Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.*

*(...) Por tanto, dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre, es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las*



*diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación..."*

En este caso las autoliquidaciones fueron realizadas con anterioridad a la fecha del dictado de la referida sentencia, concretamente fueron abonadas el 05/02/21 (así consta acreditado en EA); ingresándose las cuotas mediante pago por ventanilla en la entidad UNICAJA el citado 05/02/21. Con fecha 28/10/21 se solicita su devolución, por lo tanto, en fecha posterior al dictado de la STC.

Así las cosas, siendo claros e indubitados los efectos de la referida sentencia atendiendo a las fechas indicadas en el párrafo anterior, no cabe sino desestimar el presente recurso pues la rectificación/devolución de las autoliquidaciones referidas se solicitó con posterioridad al dictado de la STC de 26 de octubre de 2021.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A , no se considera procedente la condena en costas a la parte demandante pese a la desestimación de su recurso en atención a las dudas de derecho que plantean supuestos como el enjuiciado.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

#### **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> , representada y asistida por el Letrado D. , frente a la **Resolución de fecha 21/02/22 del O.A.G.E.R., que acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones practicadas en concepto de cuotas del IIVTNU que en la misma se referencian.**



Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.